



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co



Rd: 2026-S 30471
Us: NORI Z JOHANNA LOZADA CUELLAR
Fecha: 6/10/2026 Hora: 17:12:00
Dest: xx:xx No. Folios: 7
Rem: Secretaria General
Ane: xos

S.G.

Neiva (H),

Señor.

ANONIMO.

Correo Electrónico: andreswvazquez2025@gmail.com

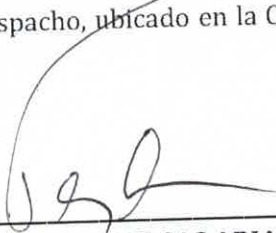
Ref.: Comunicación Auto que declara la terminación del Proceso Disciplinario y ordena el archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG. - 200 - 33 - 35 - 003 - 2026, de fecha 06-10-26.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que la Secretaria General ejerciendo sus funciones de Control Disciplinario Interno profirió **Auto que declara la terminación del Proceso Disciplinario y ordena el archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG. - 200 - 33 - 35 - 003 - 2026**, con el fin de que este Despacho Administrativo adelantada en atención a la noticia disciplinaria trasladada por la Procuraduría Regional de Instrucción Huila y presentada por usted como ANONIMO titular de la dirección electrónica andreswvazquez2025@gmail.com, por presuntos hechos relacionados con la indebida evaluación técnica de las propuestas presentadas por CAM MAGDALENA, CONSORCIO HORNILLAS HUILA y CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025 y la posterior adjudicación del proceso de contratación de licitación pública LP-03-CAM-2025; ; la noticia disciplinaria cuenta con Rad. No. 4931 de fecha dos (02) de marzo (03) del año dos mil veintiséis (2026).

Contra esta decisión procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que la profirió, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, ello conforme a lo estipulado en Artículos 131, 132 y 134 del Código General Disciplinario; por lo cual, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H).

Atentamente,


ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General

Con funciones de Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisó: María Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.
Exp. 2026-003.
Anexo: Auto Archivo.

f CAM

🐦 CAMHUILA

📷 cam_huila

📺 CAMHUILA

Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60 - 79. Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicacion@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

DEPENDENCIA:	SECRETARIA GENERAL
RADICACIÓN:	SG - 200 - 33 - 35 - 003 - 2026
INVESTIGADO(A) / CARGO:	LAURA MARIA GONZALEZ CAMACHO identificada con C.C. No. 1.053.805.899, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, Periodo: 16/05/2023 - 31/12/2026.
ENTIDAD:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM.
ORIGEN:	Queja Anónima andreswvazquez2025@gmail.com .
FECHA NOTICIA DISCIPLINARIA:	Diecisiete (17) de octubre (10) del año dos mil veinticinco (2025).
HECHOS:	Presunta falta disciplinaria configurada ante la ejecución objetiva de una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, relacionada con la falsedad de documentos soporte de hoja de vida.
FECHA DE LOS HECHOS	Año dos mil veinticinco (2025).
ASUNTO	Auto declara la terminación y ordena el archivo del Proceso Disciplinario (artículo 90 y el parágrafo 1 del artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 De 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Neiva - Huila, 06-10-26.

I-. ANTECEDENTES

LA QUEJA.

Al Despacho se recibió traslado por competencia de la Procuraduría Regional del Instrucción del Huila de la queja anónima con radicado interno No. 2026-E 4931 de fecha dos (02) de marzo (03) del año dos mil veintiséis (2026), presentada a través de la sede electrónica de este ente de control, por el parte del titular del correo electrónico andreswvazquez2025@gmail.com; en ella se solicita la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes teniendo en cuenta la aparente comisión de una falta disciplinaria configurada con relación a la ocurrencia de los siguientes hechos:

"ASUNTO: DENUNCIAR EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA ADJUDICACION DEL PROCESO LICITATORTIO PUBLICO LP-03-CAM-2025

Se quiere poner en conocimiento que durante el proceso de licitación pública LP-03-CAM-2025

llevado a cabo por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL se llevó un mal procedimiento para la evaluación y posterior adjudicación de este proceso ya que el comité evaluador no cumplió por lo determinado en el pliego de condiciones según lo dispuesto en el decreto 1082 de 2015.

En la propuesta presentada por el CONSORCIO ECOHORMILLAS 2025 No se informaron todos los contratos que el proponente tenía en ejecución antes del cierre, los cuales son necesarios para acreditar su capacidad residual.



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO

F-CAM-055 Versión 1

Para lo cual esta es causal de rechazo por parte del proponente ECO HORNILLAS 2025. Se informó a la entidad contratante CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL existe constancia a través de las observaciones pertinentes las cuales se anexaran a esta denuncia pero la entidad hizo caso omiso a estas. Debido a lo anteriormente expuesto se pide investigar el procedimiento de la entidad y sus funcionarios.”¹

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES RECOLECTADAS.

En ejercicio de lo consagrado en el artículo 18 del Código General Disciplinario “El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código”², este Despacho con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la queja recolecto las siguientes pruebas documentales que hoy obran en el expediente así:

1. Documentación adjunta a la queja mediante disco compacto gravable (CD-R).
2. Documentos etapa pre-contractual del Proceso Contractual LP-03-CAM-2025, que reposan en el siguiente link de One Drive <https://drive.google.com/drive/folders/1hMtZPKM7NMS8AZi6nmZS59fxLr64FV0S?usp=sharing>.
3. Memorando Interno, por medio del cual la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo estipulado en el artículo 86 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019 a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, “La acción Disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”³. Bajo este precepto, se analizó la queja anónima con radicado interno número 2026-E 4931 de fecha dos (02) de marzo (03) del año dos mil veintiséis (2026), elevada ante la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila, por parte del titular del correo electrónico andreswvazquez2025@gmail.com, ya que, al parecer se incurrió en la comisión de una falta disciplinaria en relación con los hechos citados previamente en el acápite de antecedentes del presente auto.

Es así como, se evidencia de forma anticipada que la presente queja además de revestir su carácter de anónima, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, los cuales rezan así:

¹ Queja Disciplinaria, Rad. No. 2026-E 4931 (02 de marzo del 2026). “Denunciar el indebido procedimiento en la adjudicación del proceso licitatorio LP-03-CAM-2025” [Anónimo andreswvazquez2025@gmail.com].

² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 18, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

³ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 86, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

“ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.⁴

“ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)”⁵

Pues si bien, se allegan mediante disco compacto gravable (CD-R) dos documentos en los cuales reposan observaciones al informe de evaluación y a la audiencia de adjudicación de la Licitación Pública LP-03-CAM-2025, con objeto: *“Realizar a todo costo la construcción de hornillas domésticas ecoeficientes como estrategia de adaptación y mitigación frente al cambio climático, mediante la reducción de uso de combustibles de uso ineficiente y altamente contaminantes (CIAC) para la cocción de alimentos en zonas rurales del Departamento del Huila”*, de fecha 09/07/2025 y 24/07/2026, estas son simples afirmaciones y/o manifestaciones de inconformidad elevadas por el proponente **CONSORCIO HORNILLAS HUILA**, allí no obra prueba sumaria alguna tendiente a demostrar probatoriamente la ocurrencia de los hechos constitutivos de la queja, sin embargo, el Despacho ejerciendo su función disciplinaria dentro de la Corporación de manera oficiosa recolecto elementos materiales probatorios que condujeran al esclarecimiento de los ya mencionados hechos constitutivos de la queja y para determinar si configuraban una falta disciplinaria, ya que, como se ha expuesto anteriormente la información allí plasmada no era concreta, carecía de elementos materiales probatorios que demostraran la actuación irregular del servidor dentro de este proceso de contratación, y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica”⁶

Por consiguiente, una vez se recaudó la totalidad de las pruebas conforme lo establecido en el procedimiento disciplinario, estas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; a partir de ello se tiene que, mediante Resolución No. 11/06/2025 se ordenó la apertura del Proceso de Licitación Pública No. LP-03-CAM-2025, publicándose así en SECOP II el

⁴ Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”).

⁵ Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”).

⁶ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

proyecto de pliego de condiciones el día 23/05/2026, sobre el cual se recibieron observaciones de **TEODORO BARRAGAN GAITAN, VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** las cuales fueron atendidas el día 12/06/2026, con posterioridad a ello el mismo día se publicó en SECOP II el pliego de condiciones definitivo, sobre el que los proponentes tenían facultad para realizar observaciones hasta el 18/06/2026, en este sentido presentaron observaciones **EI ALIGAS S.A.S., PRODIAC LTDA., ALF SOLUCIONES METALICAS, GERCA GRUPO EMPRESARIAL, SEMBRADORES DE VIDA GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO DE TRABAJO, NET WORKING, FUNEXITO**, las cuales fueron atendidas el día 24/06/2025 y solo las que prosperaron condujeron a la emisión de la Adenda No. 1 de fecha 24/07/2025.

Una vez publicado el pliego de condiciones definitivo y su respectiva adenda, se recibieron tres (03) ofertas por parte de **CAM MAGDALENA, CONSORCIO HORNILLAS HUILA y CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025** que fueron evaluadas financiera, técnica y jurídicamente por el comité evaluador el día 09/07/2026, en el que fungían como evaluadora técnica **LAURA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO** y evaluador jurídico **ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITAN**; de acuerdo a la documentación cargada SECOP II, a los proponentes les fue establecido si cumplían o no con los indicadores establecidos en el pliego de condiciones para la Capacidad Técnica, Capacidad Residual de Contratación y los demás requisitos jurídicos establecidos.

Como consecuencia a ello los proponentes **CONSORCIO HORNILLAS HUILA** de fecha 16/06/2026 y **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025** de fecha 16/06/2026 presentaron sus subsanaciones, lo cual no ocurrió con **CAM MAGDALENA**, sin embargo, sobre sus propuestas y observaciones no se profundizará, ya que, la queja se centra en las propuestas y subsanaciones de **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025 y CONSORCIO HORNILLAS HUILA**.

Es así como, una vez revisado el oficio de subsanación del **CONSORCIO HORNILLAS HUILA** se evidencia que el oferente incorporo observaciones relacionadas con la ausencia de objetividad e imparcialidad bajo la cual la servidora **LAURA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO** integrante del comité de evaluación técnico realizó la evaluación de las propuestas, pues presuntamente exigió el cumplimiento de requisitos y remisión de documentación que no se exigían en el pliego de condiciones superando así su competencia como evaluadora dentro del proceso de contratación en mención, realiza una evaluación subjetiva de la propuesta en cuanto al cumplimiento de requisitos técnicos, favorece al proponente **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025** y demás afirmaciones que comprometen el actuar de la funcionaria, la cual de conformidad a la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Corporación fue Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental durante el periodo: 16/05/2023 - 31/12/2026; sin embargo, sobre la evaluación jurídica no hubo tal reproche.

Teniendo en cuenta que, este oficio donde se plasman las presuntas irregularidades evidenciadas durante el actuar de la funcionaria es uno de los documentos adjuntos dentro de la queja aquí trasladada, la cual no puede ser considerada como prueba, ya que, no tiene un sustento probatorio de las afirmaciones allí realizadas, el Despacho procedió a verificar la ocurrencia de las mismas encontrando así que, en SECOP II se encuentra publicada el 09/07/2026 Evaluación Técnica de las propuestas presentadas dentro del Proceso de Contratación LP-03-CAM-2025 elaborada por **LAURA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO**, donde se evidencian observaciones realizadas a los tres (03) proponentes con respecto a los indicadores de Capacidad Técnica y Capacidad Residual de



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO

F-CAM-055 Versión 1

Contratación, ellas dentro del marco de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones de la licitación, pues las inconformidades elevadas por **CONSORCIO HORNILLAS HUILA** se basan en la exigencia de requisitos y documentos no contemplados en el pliego de condiciones para demostrar la idoneidad de los títulos profesionales, experiencia específica y capacidad residual de contratación, sin embargo, en la página 57 del pliego de condiciones definitivo se establece en la **Nota 1** “Para acreditar las exigencias establecidas para el ingeniero civil y/o ingeniero agrícola y/o arquitecto se deberá anexar fotocopia del acta de grado y/o diploma, tarjeta profesional y certificado de vigencia de la tarjeta profesional”, exigencia que encuentra su sustento en el artículo 6 y 20 de la Ley 842 de 2003 “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”, que reza así:

“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

PARÁGRAFO. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.”

“ARTÍCULO 20. PROPUESTAS Y CONTRATOS. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría, a profesionales inscritos en el registro profesional de ingeniería, acreditados con la tarjeta de matrícula profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-191 de 2005.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos

⁷ Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena [CAM]. (2025, 12 de junio). Pliego de condiciones definitivo. Licitación Pública LP-03-CAM-2025. Subdirección de Gestión Ambiental.



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO

F-CAM-055 Versión 1

públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.”⁸

En este sentido teniendo presente la normatividad previamente citada, la ley faculta a las entidades públicas para que en el marco de procesos de selección de contratistas para desarrollar actividades que impliquen el ejercicio de la ingeniería verifiquen si el contratista cuenta con tarjeta profesional vigente, pues no hacerlo implicaría la suscripción de un contrato con una persona que jurídicamente no está habilitada para desarrollar el objeto contractual, si bien en el caso en concreto se hace referencia a que el proponente es una persona jurídica el artículo 20 prevé que en estos casos las propuestas deben ser avaladas por un ingeniero debidamente inscrito en el correspondiente Registro Profesional, cuando su representante legal o apoderado no ostenten dicha calidad, razón por la cual, teniendo presente que la propuesta de **CONSORCIO HORNILLAS HUILA** venia avalada por el ingeniero civil **WILLIAM PARRA OLAYA** portador de la tarjeta profesional No. 25202-68549, le asistía a la evaluadora técnica el deber exigirle al proponente el certificado de vigencia de la tarjeta y los antecedentes disciplinarios expedidos por el COPNIA, tal y como ocurrió, dicha observación no fue realizada al **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025** porque tal y como se evidencia en los anexos de la propuesta, se allegaron los certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedido por el COPNIA del ingeniero civil **CARLOS FERNANDO CUBIDES BONILLA** quien avalo la propuesta.

Con respecto a la acreditación de los requisitos para participar en convocatorias limitadas por parte de las Mipyme de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021, se evidencia en la documentación pre contractual que reposa en SECOP II que el comité evaluador realizo la verificación en el Registro Único de Proponentes – RUP de cada uno de los consorciados del proponente **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025** para validar su condición de Mipyme y como resultado de ello encontró la siguiente información:

- **CONSORCIADO: CORPORACIÓN AMBIENTAL CUCHIYUYO** El proponente anexa el Registro Único de Proponente – RUP expedido por la cámara de comercio del Huila de fecha 04 de junio de 2025, con última renovación el 25 de marzo de 2025 del consorciado, en el cual se registra que el tamaño de la empresa es **PEQUEÑA EMPRESA**.
- **CONSORCIADO PROYECTOS DISEÑOS INGENIERÍA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES LTDA:** EL proponente anexa el Registro Único de Proponente – RUP expedido por la cámara de comercio de Ibagué de fecha 04 de junio de 2025, con última renovación el 07 de abril de 2025 del consorciado en el cual se registra que el tamaño de la empresa es **MEDIANA EMPRESA**.

Razón por la cual, se consideró que este proponente cumplía con lo exigido en el pliego de condiciones.

En relación con la evaluación del indicador “Equipo de trabajo” al **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025**, le fueron formuladas observaciones con respecto a vinculaciones laborales, certificaciones de experiencias y ejecución de contratos, que durante el término de subsanabilidad fueron objeto de aclaración por parte de este oferente, lo que conllevó a que, el comité evaluador considerara

⁸ Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 842 de 2003, por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones* (art. 6). Diario Oficial No. 45.340.



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

que el personal cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el pliego de cargos; lo cual no ocurrió con **CONSORCIO HORNILLAS HUILA** a quien se le requirió en cumplimiento de la **Nota No. 2** del pliego de condiciones página 57, adjuntar la certificación de experiencia de su equipo de trabajo y se le solicitó claridad acerca de los ingresos operacionales certificados por el consorciado **FUNDACIÓN NUEVO ÉXITO** en la vigencia 2022, toda vez que, el Contrato No. ECO - 2022 celebrado en dicha vigencia con la **FUNDACIÓN AMBIENTE DORADO** en el cual según certificado anexo como experiencia específica del proponente, se indica que el valor ejecutado asciende a la suma de \$2.795.003.000,00 M/Cte, superando el reportado en el certificado contable, resultando así inconsistente la información relacionada; en este orden de ideas, a este proponente, le fueron requeridos documentos para verificar la efectiva prestación de servicios o venta de productos a través de facturas electrónicas o facturas de papel junto con la respectiva resolución de facturación expedida por la DIAN, el reporte de tercero reportado a la DIAN por la empresa contratante y teniendo en cuenta que, se presentó como certificación de experiencia del equipo de trabajo se le solicitó la copia del pago de planillas de los aportes al sistema general de seguridad social del personal certificado tanto en el contrato ejecutado con la **FUNDACIÓN AMBIENTE DORADO** como el ejecutado con el **GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO SEMBRADORES DE VIDA** durante el tiempo que estuvieron vinculados para la ejecución de dichos contratos, sin embargo, estos requerimientos no fueron atendidos por parte del proponente en mención generando como resultado que el comité evaluador no tuviera en cuenta dicha información y declarando así el incumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones, quedando inhabilitado para continuar con el proceso de evaluación de criterios de evaluación, asignación de puntaje y criterios de desempate.

Adicionalmente se tiene que, al **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025** le fue otorgado el incentivo de un (01) punto para proponentes con trabajadores con discapacidad, pues si bien por una inconsistencia relacionada con el número total de trabajadores con discapacidad reportados en la certificación emitida por el revisor fiscal y los reportes de pago de planilla de seguridad social, esto no fue razón suficiente para no otorgar la puntuación asignada dentro de los aspectos ponderables, toda vez que, la cantidad de trabajadores seguía siendo inferior a 30 personas vinculadas al personal de planta, dicha decisión se sustentó en el presupuesto normativo del artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 392 de 2018.

Con respecto a la capacidad residual de contratación la documentación pre contractual cargada en SECOP II da cuenta que, el comité evaluador le indicó al **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025** que no cumplía con este requisito, ya que, no había claridad sobre el documento anexo donde se relacionaban los contratos en ejecución del consorciado **PROYECTOS DISEÑOS, INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES LTDA**, toda vez que, la información suministrada no permitía validar de manera objetiva el K residual, por los siguientes motivos: - Falta de coherencia entre las fechas de inicio de algunos contratos y los días ejecutados y/o pendientes por ejecutar. - No se evidenciaba en el certificado de contratos en ejecución, los contratos reportados por otras entidades registrados en el Registro Único de Proponentes del consorciado. - Existían casos en los que se indica que al contrato le restaban 360 días por ejecutar, pero al mismo tiempo se reporta cero días ejecutados, a pesar de que los contratos cuentan con plazos superiores a 12 meses, lo cual resultaba contradictorio e inverosímil, especialmente si no se reportan actos de suspensión que justifiquen dicha situación. Por su parte a **CONSORCIO HORNILLAS HUILA** se le marco que si cumplía con este indicador pero le fue solicitada una aclaración con respecto a los ingresos operacionales certificados por el consorciado **FUNDACIÓN NUEVO ÉXITO** en la vigencia 2022, toda vez que, el Contrato No. ECO -2022 celebrado en dicha vigencia con la **FUNDACIÓN**



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

AMBIENTE DORADO en el cual según certificado anexo como experiencia específica del proponente, se indica que el valor ejecutado asciende a la suma de \$2.795.003.000, superando el reportado en el certificado contable, resultando así inconsistente la información relacionada.

Dichas observaciones fueron subsanadas dentro del término por el proponente **CONSORCIO ECO HORNILLAS 2025**, sin embargo, no sucedió lo mismo con **CONSORCIO HORNILLAS HUILA** quien guardó silencio frente a la observación y si bien el comité evaluador procedió a realizar su verificación a través de requerimientos a las personas jurídicas que relaciono este proponente en su experiencia de ninguno de estos obtuvo una respuesta y cuando se procedió a verificar a través del aplicativo de aportes de seguridad social sobre el personal relacionado en la propuesta esto dio como resultado el incumplimiento de los aportes de parte del personal, por lo tanto, se declaró que este no cumplía con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de rechazo de la oferta presentada por el proponente **CONSORCIO ECOHORNILLAS 2025**, en razón a que no enunció el contrato suscrito por su integrante consorcial **PROYECTOS, DISEÑOS, INGENIERIA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES "PRODIAC LTDA"** días antes al cierre del proceso, se tiene que ante esta omisión presentada el comité de evaluación en ejercicio de su potestad verificadora, calculó la capacidad residual del proponente teniendo en cuenta la información hallada del Contrato No.526 del 26 de junio de 2025 suscrito con la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA**, por valor de MIL CIENTO SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.106.118.520,00) M/CTE, obteniendo el siguiente resultado

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual



Colombia Compra Eficiente

Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente

Proponente	CORPORACIÓN AMBIENTAL INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES LTDA	
Capacidad organizacional	\$ 3.436.414.209	\$ 42.489.099.000
Capacidad técnica	20	20
Capacidad financiera	40	40
Experiencia	80	120
Saldo de Contratos en Ejecución		\$ 23.034.590.700
Cálculo	\$ 4.838.960.005	\$ 54.345.679.500
Capacidad Residual del Proponente	\$ 59.684.659.505	

Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación

Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	\$ 5.925.922.834
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	\$ 5.925.922.834

Cumplimiento de la Capacidad Residual

El Proponente cumple la Capacidad Residual?

SI/NO/OTRO

Por lo que, no se acogió favorablemente la solicitud de rechazo elevada por el observante de acuerdo al cálculo de la capacidad residual del proponente **CONSORCIO ECOHORNILLAS 2025** con el contrato indicado anteriormente, pues este no afectaba la aptitud del oferente para cumplir con el contrato ofertado.

Lo anterior, dio como resultado que una vez cumplidos los términos de subsanación y de conformidad con la información registrada en el acta de verificación de subsanación técnica de fecha 23/07/2026, se observara que la propuesta presentada por los proponentes **CONSORCIO CAM MAGDALENA** y **CONSORCIO HORNILLAS HUILA**, no cumplían en su integridad con todo lo exigido en los apartes de información requerida para habilitación, documentos a anexar y/o perfil



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

del proponente del pliego de condiciones de la contratación y que el proponente **CONSORCIO ECO-HORNILLAS 2025** era el único que cumplía con lo exigido en los apartes de información requerida para habilitación, documentos a anexar y/o perfil del proponente del pliego de condiciones de la contratación.

Es así como, para el día 24/07/2026 se celebró Audiencia de Adjudicación – Apertura del sobre No. 2 del Proceso Contractual No. LP-03-CAM-2025, en la cual, atendiendo la recomendación del comité evaluador, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, adjudica a través del Acto Administrativo No. 2315 del 29 de julio de 2025, el proceso de Licitación Pública No. LP-03-CAM-2025 cuyo objeto es “REALIZAR A TODO COSTO LA CONSTRUCCIÓN DE HORNILLAS DOMÉSTICAS ECOEFICIENTES COMO ESTRATEGIA DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO, MEDIANTE LA REDUCCIÓN DE USO DE COMBUSTIBLES DE USO INEFICIENTE Y ALTAMENTE CONTAMINANTES (CIAC) PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS EN ZONAS RURALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA”, al proponente denominado **CONSORCIO ECO-HORNILLAS 2025** representado legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ ESPITIA, conforme al acuerdo consorcial presentado con el respectivo ofrecimiento económico elevado, por un valor de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$5.925.921.071,00) M/CTE, incluido los impuestos, tasas y contribuciones que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, por haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso de selección.

Frente a ello, el día 25/07/2026 el representante legal de **CONSORCIO HORNILLAS HUILA**, presenta observaciones a la audiencia de adjudicación de esta licitación pública otra de los documentos adjuntos dentro de la queja aquí trasladada, la cual fue resuelta desfavorablemente el 29/07/2026 por los evaluadores del proceso contractual tal y como consta en los documentos pre contractuales cargados a SECOP II.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos esbozados anteriormente, este Despacho evidencia que contrario a una extralimitación de funciones como integrante del comité de evaluación del proceso de Licitación Pública No. LP-03-CAM-2025, la servidora ejerció dichas funciones dentro del marco de sus competencias y potestades otorgadas por la ley y el pliego de condiciones, así mismo, no existen elementos materiales probatorios que demuestren al menos sumariamente la ocurrencia de los hechos objeto de la queja anónima, máxime cuando no le fue posible al Despacho acceder a una ampliación de queja bajo gravedad de juramento del quejoso, pues la dirección electrónica andreswvazquez2025@gmail.com incorporada en la queja para efectos de notificaciones y/o comunicaciones de acuerdo a la constancia de envío y entrega por parte de la empresa de correo certificado 4-72 que obra en el expediente, no existe. Cabe resaltar que la instancia de los procesos disciplinarios no se puede emplear para debatir circunstancias que debían ser objeto de trámite y resolución en el proceso contractual, pues la naturaleza de la acción disciplinaria es determinar si los funcionarios públicos actuaron dentro del marco de sus deberes y obligaciones.

Por lo que, encontrándose plenamente demostrado que el hecho atribuido en la queja anónima no existió en el marco de la extralimitación en el ejercicio de las funciones de la servidora, se considera que no existe merito sustancial y probatorio para adelantar una Investigación Disciplinaria, pues en el Proceso Disciplinario una vez agotada la etapa de Indagación Previa si se encuentra en este tipo de circunstancias procesales se deberá proceder de conformidad a los



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO F-CAM-055 Versión 1

establecido en el artículo 90 y el parágrafo del artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 del año 2021, el cual reza así,

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que **aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al Quejoso**”⁹.

“ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en ejercicio de sus funciones de Control Interno Disciplinario, conforme a lo preceptuado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

IV.-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente Proceso Disciplinario y como consecuencia de ello, **ORDENAR** el archivo definitivo de la Indagación Previa Disciplinaria identificada con **Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 003 - 2026**, que identifico como presunto sujeto disciplinario a **LAURA MARIA GONZALEZ CAMACHO** identificada con C.C. No. 1.053.805.899, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la fecha de los hechos, de conformidad con a lo consagrado en el artículo 90, el parágrafo 1 del artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al sujeto procesal de conformidad con el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso. Para tal efecto, publíquese en la Página Web Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el banner correspondiente para la respuesta de Peticiones y/o Quejas Anónimas, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

CUARTO: Contra esta providencia procede Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que la profirió, desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (05) días siguientes a la notificación respectiva de conformidad con lo

⁹ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 90, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 208 Parágrafo, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



AUTO ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO
F-CAM-055 Versión 1

estipulado en artículos 131, 132 y 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO VARGAS ARIAS

Secretario General

Con funciones de Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. – Contratista SG.

Revisó: María Camila Valencia Bandera – Profesional Universitario SG.

Exp. 2026-003.

